



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35305/2021

TJ/I-14917/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)445/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

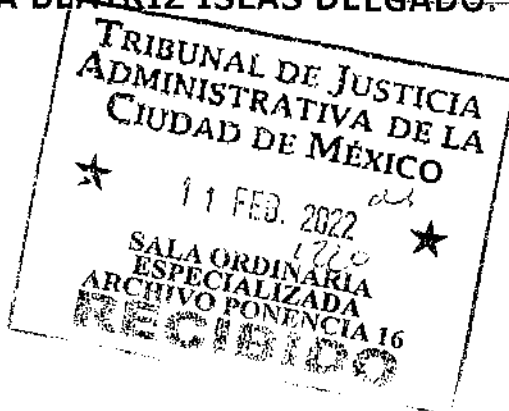
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-14917/2021**, en **49** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTIDOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35305/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 35305/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-14917/2021.

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO,
AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de
su representante, EMMANUEL YURIKO
SALAS YÁÑEZ.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ.35305/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el
diez de junio del dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE**
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por
conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS**
YÁÑEZ, en contra de la resolución interlocutoria de **once de mayo**
de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria
Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJI-14917/2021.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

"2. RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO

*La resolución contenida en las Boletas de Sanción con **números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del Vehículo de mi propiedad con número de placas **por las que el suscrito a efecto de evitar la imposición de mayores sanciones pague el importe de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuya existencia conocí el día **9 DE ABRIL DE 2021.**"*

El acto impugnado consiste en las infracciones contenidas en las boletas de sanción de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que la parte actora manifestó desconocer, en las cuales se le impusieron al vehículo con placas de circulación **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuatro multas, cada una por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultando un total de **\$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintidós de abril del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

En el mismo acuerdo se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda, exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, interpuso recurso de reclamación, y mediante la resolución al mismo, de **once de mayo de dos mil veintiuno**, los integrantes de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, determinaron que los argumentos de la recurrente eran infundados para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es PROCEDENTE, pero INFUNDADO el Recurso de Reclamación hecho valer por los recurrentes.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA en sus términos el proveído de ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO.- *Se hace saber a las partes que en contra del presente Recurso de Reclamación pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.*

CUARTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.*

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL RECORRENTE *y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda."*

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora consideró necesario solicitar a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de sanción impugnadas, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la Litis planteada.

CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el diez de junio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el once de agosto del dos mil veintiuno, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ.35305/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El diez de **septiembre de dos mil veintiuno**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.35305/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja treinta y tres del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el uno de junio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **dos al quince de junio de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo los días cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende

inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diez de junio**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de su representante, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el *"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA"*, en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de enero de dos mil veinte, visible a foja cinco del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En este mismo sentido, cobra aplicación la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley

Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución apelada que al caso interesa:

*‘IV. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso es **INFUNDADO**, en virtud de que el Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la parte que se requiere al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho*

*La autoridad hoy recurrente sostiene en su **ÚNICO AGRAVIO**, lo siguiente substancialmente:*

1. Que la determinación jurisdiccional emitida por esta Sala Especializada, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión de motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto de autoridad que origino la controversia judicial en la que se actúa, nuestras manifestaciones y pretensiones se respaldan en la literalidad del diverso 58 fracción III, así como el penúltimo párrafo del artículo en comento de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Para la mejor comprensión del caso concreto, es menester transcribir la parte conducente del Acuerdo de Admisión de Demanda de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, materia del estudio del presente recurso, mismo que en la parte que nos interesa establece, lo que a continuación se transcribe:

*‘...De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE***



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LA CIUDAD DE MÉXICO, para que **junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

'Novena Época

Registro: 186170

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XVI, Agosto de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 37/2002

Página: 906

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo 'De la instrucción'. Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos.'

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.'

Del estudio realizado al agravio manifestado por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de Admisión de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, en la parte **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en original o copia certificada las **Boletas de Sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, esta Sala considera que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente.

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

'Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.'

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos, así mismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos, para la pronta resolución de los actos que se contravienen.

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse por cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos.

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considero necesario recabar Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente.

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita:

'CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio

de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.'

*Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal y la jurisprudencia en comento, facultan a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer las Boletas de Sanción con números de folio*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

*En atención a lo anteriormente señalado esta sala considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la parte demandada en el recurso de mérito, por lo que se procede a **CONFIRMAR** en todas sus partes el auto recurrido de fecha **veintidós de abril de dos mil veintiuno** por los motivos aducidos anteriormente."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN. Se procede al estudio del agravio hecho valer por la autoridad apelante, en el que sustancialmente aduce que la resolución de la Sala ordinaria es ilegal, ya que fue omisa en estudiar y valorar los argumentos expuestos en al momento de interponer recurso de reclamación en contra del acuerdo de veintidós de abril de dos mil veintiuno, respecto a por qué la Sala de origen requirió a esa autoridad a exhibir la boleta de sanción impugnada, y no a la parte actora, quien se encontraba obligada a exhibirlo o, en todo caso haber acreditado que las solicitó a la autoridad correspondiente, restándole valor a lo que prevé la fracción III del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Arguye que la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos corresponde a la parte actora, y que la omisión de la Sala de origen para prevenirle a ésta para subsanar la demanda da lugar a una clara violación procedimental.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el argumento anterior resulta **infundado**.

Lo anterior, debido a que la autoridad lo que pretende demostrar es que la parte actora, antes de promover el juicio de nulidad, debió solicitarle copia certificada de la boleta de infracción impugnada ante la autoridad debido a que no existía impedimento legal alguno para ello, y con ello la parte accionante se ubicara en el supuesto previsto en el 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuestión que la Sala del conocimiento estimó desacertada, ya que la impetrante se ubicada en la hipótesis prevista en el fracción II, del artículo 60 de la citada legislación.

Es preciso traer a contexto el acuerdo de admisión de demanda de veintidós de abril de dos mil veintiuno, específicamente en lo referente al requerimiento y apercibimiento realizados a la autoridad demandada, en donde textualmente señala lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto en los numerales 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto; resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:*

*'Novena Época
Registro: 186170
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 37/2002*

Página: 906

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión 'en todo tiempo', cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo 'De la instrucción'. Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Recurso de reclamación 128/2002, deducido de la controversia constitucional 39/2001. Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca. 12 de agosto de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de agosto en curso, aprobó, con el número 37/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil dos.'

'CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011; Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Decimoquinto Circuito.' ”

De la digitalización anterior se desprende que la Sala ordinaria requirió a la autoridad demandada para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la litis planteada en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es, el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora de la Sala del conocimiento, se fundamentó en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor siguiente:

“Artículo 81. *Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”*

El artículo anterior dispone que para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir a las partes, en cualquier momento, hasta antes del cierre de

instrucción, la exhibición de cualquier documental que se relacione con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente.

En este contexto, la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas que considere pertinentes para un mejor conocimiento de los hechos y una debida resolución de la *litis* planteada.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera las boletas de sanción impugnadas, por considerarlas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Ahora, a fin de establecer que la Sala del conocimiento emitió la resolución que ahora se recurre apegada a derecho, es preciso traer a contexto el artículo 56, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 56.- El plazo para la presentación de la demanda, para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugna, de conformidad con la Ley que lo rige, o del día siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

(...)"

El numeral en cita prevé que el plazo de quince días para promover la demanda de nulidad se computa de acuerdo con las siguientes reglas: a) a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto impugnado; y b) **a partir del día siguiente**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al en que se haya ostentado sabedor del mismo o de su ejecución.

La intelección de lo así establecido en el citado numeral permite colegir que el legislador dispuso que el inicio del cómputo para presentar la demanda de nulidad es a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las dos hipótesis indicadas con antelación, debiendo entenderse que las mismas son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno.

De no ser así, implicaría admitir que el particular tendría la opción de elegir a su voluntad, el momento que estime conveniente para demandar la nulidad de un acto administrativo, lo cual es inadmisibles, puesto que ello no corresponde al sentido y alcance de la norma, a grado tal que carecería de razón de ser.

Ahora, tocante a la segunda hipótesis del referido artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, el inicio del plazo a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto administrativo impugnado y no en la formalidad de la notificación, se sustenta, esencialmente, en ese conocimiento y no en la formalidad de la notificación; y en ese sentido, basta que la parte actora manifieste en su demanda, la fecha en que tuvo conocimiento del acto, para que tal data constituya el punto de partida a efecto de determinar la oportunidad de su presentación.

En congruencia con lo expuesto, debe advertirse que entre los requisitos que debe contener la demanda, según el artículo 57, fracción VII¹ de la invocada legislación, corre a cargo de la parte

¹ "Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:
(...)

actor la obligación de señalar la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado, teniendo el derecho de promover el juicio contencioso, sin necesidad previa de notificación formal, lo cual tiene su razón de ser en que la notificación es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, cuya omisión, en su caso, daría lugar a la nulidad, acorde con el artículo 100, fracción III², de la referida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por tanto, si en autos está demostrado fehaciente que en determinada fecha, la parte actora conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación; entonces, el cómputo de los quince días para presentar la demanda, al tenor del artículo 57 del indicado cuerpo normativo, debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

En otras palabras, una vez demostrado que el particular tuvo conocimiento del acto administrativo, **a través de cualquier medio distinto al de la notificación**; indefectiblemente será ese momento la base para computar el plazo para la presentación de la demanda de nulidad; y así, el término de quince días que para tal efecto establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe contarse a partir del día siguiente al en que se tuvo ese conocimiento.

Expuesto lo anterior, es preciso señalar que la parte actora en la demanda de nulidad indicó que bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento de la infracción de tránsito impugnada en el juicio

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;"

² "Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio de nulidad, el nueve de abril de dos mil veintiuno, una vez que realizó la consulta de infracciones en la página web oficial de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, de la cual se obtuvo que el vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR, del que refiere ser propietario, tenía registradas cuatro infracciones, cada una por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), resultando un total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como se advierte de la siguiente digitalización:

7. HECHOS.

1.- EL 9 de abril de 2021 tras realizar la consulta de adeudos de infracciones del número de placa G83AEB en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/ConsultaCiudadana/> me percaté de la existencia de las sanciones con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ello de manera absolutamente ilegal, pues bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no cometí las infracciones que se asentaron en las mismas, y que desconozco las mismas, por lo que me veo en la necesidad de acudir a este Tribunal en demanda de justicia.

Se precisa, al consultar el sistema de infracciones en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México con el número de placa del vehículo de mi propiedad, se genera la información aludida.

2.- Atento a lo anterior, y que la misma página de internet que refiero genera el formato múltiple de pago a la tesorería por cada boleta de sanción, en aras de civilidad y a efecto de prevenir se generaran mayores consecuencias a mi persona y economía familiar, realicé el pago por lo que hace a las boletas que se reclaman por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Pagos que se acreditan con las impresiones de las correspondientes líneas de captura como con la indicación de pagado en la página web oficial de referencia.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE INSISTE QUE EL HABER REALIZADO DICHS PAGOS FUE A EFECTO DE EVITARME MAYORES CONSECUENCIAS ILEGALMENTE IMPUESTAS, mas ello no significa que conociera dichas multas ni que estuviera conforme con las mismas, por lo que interpongo la presente demanda en tiempo y forma.

Cabe destacar que, aun cuando no se tenga conocimiento íntegro de las infracciones impugnadas al efectuar su pago, lo relevante es que, precisamente, en el momento de la consulta es cuando el afectado se entera de su existencia.

Luego, pese a que se desconozca el contenido íntegro del acto y las razones detalladas que motivaron la imposición de la infracción, incluso, el funcionario que la emitió; ello no constituye un obstáculo para presentar la demanda de nulidad con la oportunidad que expresamente dispone la segunda hipótesis contenida en el citado 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Esto es así, dado que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contempla los mecanismos para impugnar en el juicio contencioso un acto administrativo que no ha sido notificado e incluso que no consta documentalmente, como se desprende de los artículos 58 y 60 que establecen:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II

de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Normas legales que patentizan que, al promover la demanda, la parte actora debe manifestar bajo protesta de decir verdad, cuándo conoció el acto impugnado, con lo que queda relevado de gravamen procesal de **aportar ese documento**, aunado a que el segundo numeral prevé que si el particular manifiesta que **no conoce el acto administrativo** que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que la parte actora podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además, si bien el primero de los numerales, también preceptúan que cuando las documentales no obran en poder del demandante o cuando éste no haya podido obtenerlas, a pesar de encontrarse a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, a fin de ordenar se expidan a su costa, copia de los documentos relativos o se requiera su remisión, debiendo identificarlos con toda precisión, y si se trata de los que puede tener a su disposición, basta con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, también es verdad que ello debe entenderse que el demandante tiene a su disposición los documentos, esto es, cuando legalmente pudo obtener copia autorizada de los originales o de las constancias respectivas, previo a la interposición del juicio de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De ahí que las disposiciones normativas de trato **permiten promover la demanda** de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado, en el momento mismo que la parte actora advierte que existe un acto que le causa perjuicio, aunque desconozca el documento en el que consta el acto impugnado.

Lo anterior, ya que como quedó precisado en línea precedentes, aun cuando la parte accionante no tenga conocimiento íntegro de las infracciones impugnadas al efectuar su pago, lo relevante es que, precisamente, en el momento de la consulta que la parte actora hizo a la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México advirtió que tenía cuatro infracciones de tránsito, datos que revelan que desde entonces, se encontraba en condiciones de promover la demanda del juicio contencioso administrativo, sin necesidad de acudir ante la autoridad demandada a solicitar una copia certificada de las mismas, como incorrectamente lo sostiene la autoridad, y en ese tenor, la parte actora se encuentra dentro del supuesto previsto en la fracción II, del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, como correctamente lo determinó la Sala del conocimiento.

Por lo anterior, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la boleta de infracción impugnada, por considerar necesario el mismo para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

De ahí que sus alegaciones resulten **infundadas**.

En las relatadas consideraciones, ante lo **infundado** de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, lo procedente es **confirmar** la resolución interlocutoria de **once de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI- 14917/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADOS** los dos agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el recurso de apelación **RAJ.35305/2021**, por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de **once de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJI-14917/2021**, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI-14917/2021, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ.35305/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRÁ Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.